



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE BOLÍVAR**

**SENTENCIA CIVIL DE SEGUNDA INSTANCIA No.01**

Bolívar (C), diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**CUESTIÓN A DECIDIR:**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa - Cauca , dentro del proceso DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS, con radicado 197014089001202100006-01, formulado por **MARIANO CAICEDO JOJOA, EVER ALFONSO JOAQUI BAMBAGUE, MARCELINO GALINDEZ CAICEDO, RODRIGO PEREZ, SALOMON CAICEDO JOJOA** a través de apoderado judicial DR.RODRIGO HERNANDO BRAVO OROZCO, contra **HAIDER DANIEL CERON ROMERO, JAIRO ROLANDO ERAZO PEREZ, JAIRO ANTONIO JOAQUI GOMEZ, JOSE EDITH GUAMANGA IMBACHI, JOSE BALDOMERO JOAQUI, YON FREDY MENDEZ GOMEZ, HUGO BERTO IMACHI GOMEZ.**

**ANTECEDENTES**

Es procedente el recurso, por cuanto la providencia recurrida es apelable de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del C.G.P., por ser una sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA – CAUCA y es competente este despacho judicial para conocer de la alzada, por ser el superior funcional del Juzgado que la profirió, además de haberse impetrado la impugnación dentro del término legal.

**LA SENTENCIA APELADA**

En audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 23 de noviembre de 2021, se profirió sentencia por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA - CAUCA, en la que se resolvió, declarar probada las excepciones de mérito denominadas de RENDICION DE CUENTAS y CUMPLIMIENTO DE ESTATUTOS, propuestas por la parte demandada.

No se accedió en consecuencias a las pretensiones de la parte demandada, condenando en costas a la parte demandante y ordenando compulsar copias para ante la Fiscalía General de la Nación, por haber posibles conductas que puedan configurar un delito.

### **REPAROS A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El doctor RODRIGO HERNANDO BRAVO OROZCO, en su calidad de apoderado de los demandantes, incoa escrito de sustentación del recurso de apelación, que presentara en contra de la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado Promiscuo de Santa Rosa Cauca, argumentando que las inconformidades se encuentran sustentadas en una interpretación excesiva que el aquo le da a las pruebas documentales que presenta la parte demandada, mediante las cuales se pretendía tener conocimiento de los balances y estados financieros reales de la Cooperativa Curiacao durante los periodos de gestión de los años 2015 a 2019, y en las que según el desarrollo del proceso no se ha dado un manejo adecuado de los órganos administrativos (Consejo de administración, Representante Legal y Junta de Vigilancia), expresando que como se demuestro con los alegatos de conclusión que brindó la parte demandada, *“al decir que no se les podía exigir un manejo tan literal y exigente de los estatutos a los demandados por ser personas humildes y de familias campesinas”*; pero siendo el objetivo de los asociados demandantes verificar la autenticidad y legalidad de los manejos financieros, económicos y contractuales dentro de la cooperativa.

Agrega que el numeral 3 del artículo 379 del CGP, expresa que para objetar la estimación del demandante, el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes, siendo en el presente caso que los balances de los estados financieros anuales, fueron aportados por la parte demandada sin soportes y sin que esta información económica repose en la Cámara de Comercio del Cauca.

Enuncia que el Juez de Primera Instancia subraya que los demandantes actuales ocupan los cargos de dirección de la cooperativa.

Manifiesta que el Juez de manera errónea deduce que las pruebas que presentan las partes demandadas son el cumplimiento de la acción pero sin verificar la información suministrada en dichos documentos, los cuales generan más dudas.

Menciona que el Juzgado se limitó a la apreciación de las pruebas documentales que presentara la parte demandada, omitiendo la realización de una inspección judicial de manera oficiosa, aduciendo que en la actualidad los demandantes tienen fácil acceso a los documentos por ocupar cargos administrativos dentro de la cooperativa.

Resalta que sus representados han interpuesto derechos de petición solicitando la información financiera de la cooperativa y que se los tenga en cuenta para realizar labores dentro de la cooperativa. Dice que tampoco se han realizado impugnaciones de actas a las reuniones que hacen los demandados, porque las reuniones son notificadas de forma irregular, violando el debido proceso según lo establecido en el Artículo 46 de los estatutos internos.

Solicita declarar *no probadas las excepciones de mérito denominadas de rendición de cuentas y cumplimiento de los estatutos, propuestas por la parte demandada* y se acceda a las pretensiones de la parte demandante, concediendo a los demandantes la entrega de los balances financieros del periodo 2015 a 2019, debidamente soportados conforme al artículo 379 del C.G.P., los libros contables, libros de actas, y demás títulos valores que soporten debidamente la información suministrada en ellos, por parte de los demandados.

Finalmente requiere abstención en la condena en costas a la parte demandante y en su defecto condene en costas a la parte demandada.

### **PROBLEMA JURIDICO**

¿Se debe revocar o confirmar la sentencia del 23 de noviembre de 2021 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa - Cauca, que declaró probada las excepciones de mérito denominadas *de rendición de cuentas y cumplimiento de los estatutos* y negó las pretensiones de la demanda?

### **TESIS.**

La actuación procesal y las pruebas presentadas, llevan al conocimiento de que no se debe revocar la sentencia del 23 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa - Cauca, que declaró probada las excepciones de mérito denominadas *de rendición de cuentas y cumplimiento de los estatutos* y negó las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 379 del Código General del Proceso, apareja la rendición provocada de cuentas:

*“En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas:...1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206... 2. Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo...3. Para objetar la estimación el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes...4. Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en esta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos...5. De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110. Si aquel no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que*

*resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no admite recurso y presta mérito ejecutivo...Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente y en el auto que lo resuelva se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago...6. Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda”.*

La naturaleza jurídica, entonces del proceso de rendición de cuentas, es la de un proceso civil especial, denominado así porque en este tipo de procesos previamente se impone al juez el conocimiento de los hechos y de las pruebas, para después adoptar la declaración correspondiente.

Persigue como fines, uno inmediato y otro mediato:

a) Inmediato: Estando aquí las cuentas, que están constituidas por los egresos y los ingresos de la actividad, respaldas con soportes pertinentes, relacionados con el objeto desarrollado, correspondiéndole al encargado de administración de los bienes o negocios de otra persona, y que su origen esté en un acto de voluntad de las partes, como acontece con el contrato, o de una situación contemplada en la ley, como en el secuestre o el albaceazgo.

b) Mediato: Radica en instaurar quién le debe a quién y cuánto, o sea, deudor y acreedor.

Así, se deducen claramente dos características, una que persigue obtener la rendición de cuentas de quien está obligado a rendirlas y no lo ha hecho, llamada también rendición provocada y la otra, para que las cuentas de aquel que debe rendirlas sean recibidas, o rendición espontánea por el obligado a rendirlas.

Al respecto la honorable Corte Constitucional ha dicho:

*“ El objeto de este proceso, es que todo aquel que conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.*

*Antes de la reforma del Código de Procedimiento Civil el proceso presentaba dos fases, perfectamente definidas y con sus respectivos objetivos: la primera para determinar la obligación de rendir las cuentas; la segunda, tendiente a establecer el monto o la cantidad que una parte salía a deber a la otra. Con la reforma de 1989, el proceso fue simplificado y puede culminar sin necesidad de dictar sentencia, en el supuesto de que no exista controversia sobre el monto fijado en la demanda, pues si el demandado, dentro del término de traslado no se opone a recibir las cuentas presentadas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, el juez las aprueba mediante auto que no es apelable y prestará mérito ejecutivo.*

*El trámite del proceso inicia con la presentación de la demanda. En ella el demandante hace una estimación de la cantidad o cargo a su favor y solicita que se rindan las cuentas de la gestión encomendada, la demanda es notificada y se corre traslado de ella al demandado por el término de 10 días (artículo 409 CPC).*

*El demandado puede ejercer las siguientes conductas: allanarse. Si el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha bajo juramento por el demandante, ni propone excepciones previas, el juez ordenará pagar lo estimado en la demanda mediante auto no susceptible de recursos (artículo 418 numeral 2 CPC). En este evento, contrario a lo que afirma el demandante, el legislador previó que el demandado pueda ejercitar sus derechos, pues*

*precisamente con su silencio acepta tanto la obligación de rendir cuentas, como el monto o la cantidad señalada en la demanda y termina el proceso sin necesidad de sentencia, sino con un auto de naturaleza inapelable.*

*Puede también, existir una actitud de oposición, es decir que el demandado, al contestar la demanda, puede aceptar la gestión realizada y por ende su obligación de rendir cuentas. Sin embargo, no está conforme con la estimación hecha en la demanda, ya sea en cuanto a su monto o bien respecto de quien resulta deudor, caso en el cual, el juez dicta un auto ordenando que el demandado rinda las cuentas que él considere pertinentes, y le da un término prudencial para ello. Aquí, bien puede suceder que: a) el demandado rinda las cuentas, o, b) que el demandado no las rinda.*

*Si el demandado para que las rinda no lo hace dentro del término señalado para ello, el juez dicta un auto aprobando las cuentas presentadas en la demanda, si las rinde, se corre traslado al demandante para que se manifieste en relación con las cuentas presentadas. El demandante puede no objetarlas, el juez las aprueba y ordena el pago de la suma que resulte a favor de cualquier parte, si formula objeciones, se tramitarán como incidente que se decidirá mediante sentencia. (artículo 418 numeral 4 CPC)*

*Ahora bien, si el demandado no presenta las cuentas en el término del traslado (contestación) y tampoco lo hace en el término fijado por el juez opera la previsión contenida en el numeral 5 del artículo 418 que ahora se demanda, es decir, el juez ordenará mediante auto pagar lo estimado en la demanda.*

*Dentro de este contexto, como puede verse el numeral que se acusa como inconstitucional, opera únicamente cuando el demandado deja vencer los dos plazos que tiene para presentar sus cuentas, al correr traslado de la demanda, y dentro del término prudencial señalado por el juez.*

*Finalmente, si el demandado considera que no está obligado a rendir cuentas, el juez definirá este punto en la sentencia y si en ella se considera que si lo está, se fija un término prudencial para que las rinda. Si no lo hace se aplica la regla acusada, es decir se tendrá como ciertas las que estimó el demandante en su escrito de demanda”.<sup>1</sup>*

A su vez la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en sentencia STC4574 de 11 de abril de 2019, expresa:

*“El objeto de este proceso, es que todo aquel que conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.*

*Antes de la reforma del Código de Procedimiento Civil el proceso presentaba dos fases, perfectamente definidas y con sus respectivos objetivos: la primera para determinar la obligación de rendir las cuentas; la segunda, tendiente a establecer el monto o la cantidad que una parte salía a deber a la otra. Con la reforma de 1989, el proceso fue simplificado y puede culminar sin necesidad de dictar sentencia, en el supuesto de que no exista controversia sobre el monto fijado en la demanda, pues si el demandado, dentro del término de traslado no se opone a recibir las cuentas presentadas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, el juez las aprueba mediante auto que no es apelable y prestará mérito ejecutivo”.<sup>2</sup>*

*Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores – tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en*

<sup>1</sup> Sentencia C-981-2002.

<sup>2</sup> Sentencia C-981 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

*participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal)<sup>3</sup> que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.*

*De hecho, un comunero, si es designado administrador de la comunidad, en la forma como lo disponen los artículos 484 y 486 del Código de Procedimiento Civil, seguramente estará obligado a rendir cuentas de su gestión, espontáneamente o a petición de los comuneros (artículo 485, C.P.C). Pero si el caso es que uno de los comuneros ha introducido motu proprio, y con afectación a su propio peculio, mejoras en la cosa común, la única hipótesis en la cual estaría llamado a rendir cuentas de su gestión, es que solicite para sí el reembolso de lo pagado por él en pro de la comunidad (artículo 2325, C.C.C), o que solicite el reconocimiento de las mejoras. En estos dos últimos eventos, los escenarios procesales para rendir las cuentas no serían, precisamente, los procesos de rendición de cuentas, sino los procesos en los cuales se solicite el reembolso de lo pagado en pro de la comunidad o el reconocimiento de mejoras, y no como obligación del comunero, sino como condición indispensable para obtener lo pretendido (Subrayado fuera de texto, C.C. T-143/08)".*

Las Cooperativas de Trabajo Asociado, tienen su definición en el Decreto 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo para Colombia:

*"Son organizaciones sin ánimo de lucro pertenecientes al sector solidario de la economía, que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general".<sup>4</sup>*

Define también, entre otros, el objeto social:

*"El objeto social de estas organizaciones solidarias es el de generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno. En sus estatutos se deberá precisar la actividad socioeconómica que desarrollarán, encaminada al cumplimiento de su naturaleza, en cuanto a la generación de un trabajo, en los términos que determinan los organismos nacionales e internacionales, sobre la materia.*

*PARÁGRAFO. Las Cooperativas de Trabajo Asociado cuya actividad sea la prestación de servicios a los sectores de salud, transporte, vigilancia y seguridad privada y educación, deberán ser especializadas en la respectiva rama de la actividad; en consecuencia, las cooperativas que actualmente prestan estos servicios en concurrencia con otro u otros, deberán desmontarlos, especializarse y registrarse en la respectiva superintendencia o entidad que regula la actividad"<sup>5</sup>*

Se observa que estas cooperativas, son sin ánimo de lucro, teniendo como finalidad principal el proveer trabajo a sus asociados, para que por medio de esa actividad se lucren los individuos que la conforman. Tienen socios gestores y como su nombre lo indica, tienen la representación y gestión de la sociedad. Además anuncian que deben tener estatutos que las rigen, propias normas o reglamentos internos, para ser acatadas, siendo de estricta observancia por todos los asociados<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> Incluso la agencia oficiosa es caracterizada por la codificación civil como un 'contrato'. Cfr., Artículo 2304, C.C.

<sup>4</sup> Artículo 2.2.8.1.3.

<sup>5</sup> Artículo 2.2.8.1.5.

<sup>6</sup> "Las cooperativas de trabajo asociado nacen de la voluntad libre y autónoma de un grupo de personas que decide unirse para trabajar mancomunadamente, bajo sus propias reglas contenidas en los respectivos estatutos o reglamentos internos y agregó que, en ellas, "(...) sus miembros deben sujetarse a unas reglas que son de estricta

Surge como tal un contrato legal; sobre los elementos esenciales del contrato de constitución de las Cooperativas de Trabajo asociado la Corte Constitucional, señaló:

*“La jurisprudencia constitucional ha destacado la importancia de las Cooperativas de Trabajo Asociado y ha reconocido que las mismas gozan de especial protección constitucional, como modalidad de trabajo y como expresión del sector solidario. Ha dicho la Corte que, los elementos esenciales del contrato de constitución de una cooperativa de trabajo asociado son los siguientes: (i) Pluralidad de personas, (ii) aporte principalmente en trabajo, (iii) objeto de interés social y sin ánimo de lucro, y (iv) calidad simultánea de aportante y gestor. En la Sentencia C-211 de 2000, la Corte identificó como características relevantes de las cooperativas de trabajo asociado las siguientes: (i) asociación voluntaria y libre, (ii) igualdad de los cooperados, (iii) ausencia de ánimo de lucro, (iv) organización democrática, (v) trabajo de los asociados como base fundamental, (vi) desarrollo de actividades económico sociales, (vii) solidaridad en la compensación o retribución, y (viii) autonomía empresarial. También ha señalado la Corporación que, de acuerdo con el artículo 59 de la Ley 79 de 1988, en las cooperativas de trabajo asociado, el régimen de trabajo, de previsión, seguridad social y compensación, será establecido en los estatutos y reglamentos, como quiera que tales materias tienen origen en el acuerdo cooperativo y escapan del ámbito de regulación de la legislación laboral. Esta figura cuenta con fundamento en el principio de solidaridad y tiene manifestaciones tanto desde la perspectiva del derecho de asociación como desde el derecho al trabajo”<sup>7</sup>.*

En sentencia proferida el 23 de noviembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa - Cauca, se declaró probada las excepciones de mérito denominadas de rendición de cuentas y cumplimiento de los estatutos que propusiera la parte demandada, lo cual implica, no acceder a las pretensiones de la parte demandada.

La parte demandante cuestiona la sentencia de primera instancia, manifestando inconformidades al haber una interpretación excesiva de las pruebas documentales que presenta la demandada, que buscaba tener conocimiento de los balances y estados financieros reales de la Cooperativa Curiacao durante los periodos de gestión de los años 2015 a 2019, y en las que en el desarrollo del proceso no se ha dado un manejo adecuado de los órganos administrativos (Consejo de administración, Representante Legal y Junta de Vigilancia), expresando que como se demostró con los alegatos de conclusión que brindó la parte demandada, *“al decir que no se les podía exigir un manejo tan literal y exigente de los estatutos a los demandados por ser personas humildes y de familias campesinas”*; pero siendo el objetivo de los asociados demandantes verificar la autenticidad y legalidad de los manejos financieros, económicos y contractuales dentro de la cooperativa.

Discute que el numeral 3 del artículo 379 del CGP, expresa que para objetar la estimación del demandante, el demandado debe acompañar las cuentas con los respectivos soportes, y en el presente caso los balances de los estados

---

*observancia para todos los asociados, expedidas y aprobadas por ellos mismos, respecto del manejo y administración de la misma, su organización, el reparto de excedentes, los aspectos relativos al trabajo, la compensación, y todos los demás asuntos atinentes al cumplimiento del objetivo o finalidad para el cual decidieron asociarse voluntariamente que, en este caso, no es otro que el de trabajar conjuntamente y así obtener los ingresos necesarios para que los asociados y sus familias puedan llevar una vida digna”. Sentencia C-645/11.*

<sup>7</sup> Sentencia C-645/11.

financieros anuales, fueron aportados por la parte demandada sin soportes y sin que esta información económica repose en la Cámara de Comercio del Cauca.

Debate, que se dice que los demandantes ocupan cargos de dirección de la cooperativa y tienen conocimiento y acceso a las cuentas. Que las pruebas aportadas por la demandada, no son el cumplimiento de la acción porque no son verificables. Alterca que se apreciaron las pruebas documentales de la parte demandada sin una inspección judicial.

En conclusión por lo exteriorizado, soportado en la jurisprudencia reseñada, los pruebas obrantes en el proceso, no se debe revocar la sentencia del 23 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa - Cauca, porque le cabe razón al juzgador de instancia que según los estatutos de la Cooperativa de Trabajo Asociado Curiacao, en su artículo 44, se concede 3 meses calendarios, para la realización de la asamblea ordinaria, en donde se rinden los informes contables, de gestión, administrativos, financieros y económicos. Deja constancia que además de esto en el momento de descender traslado de la demanda se adjuntan los balances y estados financieros de los años 2015 a 2019, quedando una clara evidencia del cumplimiento estatutario.

Los testimonios de Hader Alexander Jiménez, Mariano Caicedo Jojoa, Salomón Caicedo, confirman la presentación de los informes contables, financieros administrativos de la cooperativa, contra los cuales no se accionan los mecanismos de inconformidad otorgados por los estatutos y la ley.

Se señala que conforme al artículo 47 de los estatutos se establece el derecho de inspección, para si hay falencias pueden ser solicitadas, pero no se accionaron las herramientas. Además después de la asamblea cuentan con 2 meses para impugnarla y al no hacerse las falencias cobran vigencia.

Lo innegable es que las cuentas aparecen rendidas y que los demandantes ocupan los cargos de órganos de dirección de la cooperativa, representante legal Mariano Caicedo Jojoa y Presidente del Consejo de Administración Mariano Caicedo Jojoa, que en el traslado de la demanda se adjuntaron los estados financieros y balances de 2015 a 2019.

El contenido del artículo 379 del Código General del Proceso, para la rendición provocada de cuentas, señala en uno de sus apartes, que si el demandado no está obligado a rendir cuentas, se resuelve en la sentencia, lo que ha sucedido en el caso sub examine, porque la parte demandada había rendido las cuentas, de la gestión como administrador, cumpliendo con los estatutos, dejando sin fines cualquier orden que podría resultar inane, porque los ingresos y egresos, como activos y pasivos, de la actividad desarrollada en la cooperativa, han sido reportados, además adjuntados al trámite procesal. Así entonces el obligado a rendir las cuentas, las ha realizado. El objeto por tanto del proceso, es que todo

el que esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.

Por tanto, si bien deben realizar rendición de cuentas los encargados de la administración, porque es una actividad socioeconómica, regulada por un contrato, en donde hay asociados, las normas estatutarias deben ser acatadas, siendo de estricta observancia por todos, porque tienen una vinculación libre y voluntaria, con pluralidad de personas que aportan trabajo principalmente, siendo aportantes y gestores a la vez.

Así las cosas, se despachará desfavorablemente lo que fue objeto de inconformidad y debe procederse a confirmar en todas sus partes la sentencia de primera instancia proferida el 23 de noviembre de 2021 por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA – CAUCA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar (C), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia de primera instancia, proferida el día 23 de noviembre de 2021 por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA – CAUCA, dentro del proceso de RENDICION DE CUENTAS, radicado bajo partida No. Rad.1970140890012202100006-01 Rad.Interno 2021-00020-01, **MARIANO CAICEDO JOJOA, EVER ALFONSO JOAQUI BAMBAGUE, MARCELINO GALINDEZ CAICEDO, RODRIGO PEREZ, SALOMON CAICEDO JOJOA** a través de apoderado judicial DR.RODRIGO HERNANDO BRAVO OROZCO, contra **HAIDER DANIEL CERON ROMERO, JAIRO ROLANDO ERAZO PEREZ, JAIRO ANTONIO JOAQUI GOMEZ, JOSE EDITH GUAMANGA IMBACHI, JOSE BALDOMERO JOAQUI, YON FREDY MENDEZ GOMEZ, HUGO BERTO IMACHI GOMEZ**, por las razones indicadas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia al recurrente, esto es a la parte demandante. Líquidense llegado el momento oportuno de manera concentrada por el Juzgado que profirió la sentencia recurrida. **ESTIMAR** las agencias en derecho en la suma de un (1) SMLMV.

**TERCERO: REMÍTASE** los actuaciones constitutivas del presente asunto al juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

El Juez,

  
**LENY ORLANDO NOGUERA QUINAYÁS.-**